

## 7.5 Cuenta corriente

Raúl Cervantes Ahumada

Títulos y Operaciones de Crédito

2. CONCEPTO. -La cuenta corriente no es un contrato exclusivamente bancario, sino que puede ser celebrado por particulares. Históricamente, según indicamos, es un contrato propio de la actividad mercantil. "Cuando dos personas y en particular dos comerciantes, están en continuas relaciones de negocios, que las convierten a menudo en acreedora y deudora la una de la otra, naturalmente son inducidas, y para simplificar las cosas, a no liquidar cada operación a su vencimiento. La liquidación se hará en bloque, ya sea al fin de la serie de operaciones o de las relaciones de negocios, ya sea en fechas regularmente fijadas si se prosiguen dichas operaciones por largos periodos".<sup>2</sup> Así se determinará un saldo, que será la única suma a pagar, después de sumar las deudas de cada uno de los cuenta-correntistas y compensarlas globalmente hasta el importe del total menor. Entonces se determinará quién es el deudor y el monto del saldo. Tal es el mecanismo de la cuenta corriente.

"En virtud del contrato de cuenta corriente (Art. 302) los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible".

En la práctica, los comerciantes caen en la situación de una cuenta corriente sin celebración previa del contrato; y entonces todos los negocios pierden su individualidad para entrar al cauce de la cuenta. El negocio no requiere formalidad especial.

Para mejor perfilar la figura jurídica de la cuenta corriente, es conveniente distinguirla de otros negocios semejantes.

5. ELEMENTOS DE LA CUENTA CORRIENTE. -Ya hemos indicado que los elementos personales son los cuentacorrentistas. Ambos se conceden crédito, recíprocamente, al convenir que el crédito que resulte a cargo de cada uno pierda su exigibilidad, a fin de que sólo sea exigible el saldo final.

El elemento objetivo lo constituyen las remesas recíprocas de los cuentacorrentistas. Se entiende por remesa no sólo el envío material que haga un cuentacorrentista al otro, sino toda operación que motive una anotación en la cuenta corriente, por producir un crédito contra alguna de las partes. A cada anotación de un cuentacorrentista debe corresponder una contra. partida en la cuenta del otro. Por ejemplo: el cuentacorrentista número uno envía una partida de mercancías, con valor de \$ 1,000.00, a la cuenta corriente número dos. El número uno cargará el valor de la remesa en la cuenta, al cuentacorrentista dos, y éste deberá, en la cuenta que él lleve abonar la misma cantidad al cuentacorrentista número uno.

7. INDIVISIBILIDAD DE LA CUENTA. -La cuenta corriente es indivisible, en el sentido de que los créditos en ella incluidos no pueden separarse y pierden, como hemos dicho, su individualidad y su exigibilidad. Todas las operaciones que entran en el cauce de la cuenta, son arrastradas por la corriente de la misma, para fundirse en un solo saldo final, en la época de la clausura.

8. INEMBARGABILIDAD DE LOS CRÉDITOS INCLUIDOS. -Una consecuencia de la indivisibilidad de la cuenta es la inembargabilidad de los créditos en ella incluidos. Sólo puede embargarse el saldo eventual de la cuenta:

9. CLAUSURA Y TERMINACIÓN DE LA CUENTA. -Dentro de la vigencia de la cuenta, si es de plazo amplio, pueden darse clausuras periódicas, para determinar el saldo. Si no se ha convenido la duración de los períodos, se entenderá que la duración del período para la clausura es de seis meses, si no hay uso en contrario (Art. 308). Al clausurarse la cuenta se determinará el saldo, que será líquido y exigible a la vista, esto es, *será* disponible, si no se ha pactado otra forma de exigibilidad. El saldo puede llevarse al nuevo período de la cuenta, como primera partida del mismo, y causará intereses al tipo convenido, y a falta de convenio, al tipo legal (Art. 308).

La terminación de la cuenta se produce por expiración del plazo convenido (Art. 310), y si el contrato carece de plazo, por denuncia. "Cualquiera de los cuentacorrentistas podrá (a falta de convenio) en cada época de clausura de la cuenta, denunciar el contrato, dando aviso al otro cuentacorrentista por lo menos diez días antes de la fecha de la clausura" (Art. 310).

La muerte o incapacidad superveniente de un cuentacorrentista no implica la terminación forzosa de la cuenta corriente; pero los herederos o representantes legales del otro cuentacorrentista pueden exigir la terminación (Art. 310).

10. **PRESCRIPCIÓN.** -Como los créditos incluidos en la cuenta corriente pierden su exigibilidad, es claro que deja de correr para ellos la prescripción. Como el saldo de cada clausura es disponible (Art. 302) si no se pacta otra forma de exigibilidad, tampoco será afectado por la prescripción, la que no comenzará a correr hasta que el cuentacorrentista acreedor reclame el indicado saldo.

Prescribirán en seis meses, a partir de la correspondiente clausura, "las acciones para la rectificación de los errores de cálculo, de las omisiones o duplicaciones que hayan afectado la liquidación respectiva (Art. 309). Pero los saldos, insistimos, en cuanto disponibles, no son prescriptibles.

## **7.6 Tarjeta de crédito**

Raúl Cervantes Ahumada  
Títulos y Operaciones de Crédito

En el comercio al menudeo ha aparecido en época reciente la tarjeta de crédito, que también elimina a la moneda en este importante campo comercial. Día a día disminuye la proporción de pagos en dinero contante en el comercio al menudeo, en el que las tarjetas de crédito substituyen al dinero.

Las tarjetas de crédito no son títulos de crédito, sino de simple legitimación, probatorias de los contratos que adelante indicaremos.

Podemos distinguir dos clases de tarjeta de crédito: a) tarjeta de crédito directa y b) tarjeta de crédito indirecta.

*a) Tarjeta de Crédito Directa.* La tarjeta de crédito directa es un documento que acredita a su tenedor como sujeto de crédito para obtener de la entidad comercial creadora o emisora de la tarjeta, mercancías o servicios para pagar a crédito.

Se trata de un documento probatorio de un contrato de apertura de crédito, en que una empresa comercial acreditante otorga a un cliente acreditado un crédito hasta una cantidad determinada, para que el cliente pueda obtener en los establecimientos comerciales de la acreditante bienes o servicios cuyo precio pagará en la forma diferida que se haya convenido.

Generalmente cada mes la acreditante pasa al cliente acreditado un estado de cuenta; el acreditado hace los correspondientes abonos y vuelve a disponer de su crédito, por lo que el negocio jurídico antecedente básico de la tarjeta de crédito es, como va hemos indicado, un contrato de apertura de crédito bajo la modalidad de revolvente o en cuenta corriente.

*b) La Tarjeta de Crédito Indirecta:* La tarjeta de crédito indirecta, tiene como base un complejo de negocios jurídicos. En primer lugar el acreditante, que generalmente es un Banco, abre al acreditado un crédito en cuenta corriente para que por medio de la tarjeta pueda el acreditado presentarse ante establecimientos comerciales afiliados al creador de la tarjeta y haciendo uso de su crédito obtenga bienes o servicios que el establecimiento que los proporcione; el que cobrará al creador de la tarjeta, que a su vez enviará al acreditado un estado de cuenta mensual y le cobrará el importe de las disposiciones que haya realizado.

Como se ve, en el caso de la tarjeta de crédito indirecta, según ya indicamos, hay en primer lugar un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente entre acreditante creador de la tarjeta y acreditado titular de ella; en segundo lugar hay una multitud de contratos que podemos llamar de afiliación, o sea contratos por medio de los cuales establecimientos comerciales celebran con el acreditante creador de la tarjeta un contrato de asignación, por medio del cual se obligan a proporcionar a los tenedores de las tarjetas, que se identificarán con la exhibición de la misma y por medio de su firma (la que aparecerá en la tarjeta) los bienes o servicios que el establecimiento asignado ofrezca al público y cuyo precio cobrará el establecimiento del acreditante creador de la tarjeta.

En cada caso el titular de la tarjeta indirecta, al hacer uso de ella y obtener por su medio bienes o servicios, firmará un pagaré a favor del acreditante. Como el uso de estos instrumentos de crédito se ha extendido tanto en el campo nacional como internacional, el dinero está siendo separado de las transacciones comerciales y substituido por ese importante invento jurídico-mercantil que son las tarjetas de crédito.

**UNIDAD**

**8**

**JUICIOS**

**MERCANTILES**



## 8.1 Juicios mercantiles

Cuando surgen controversias acerca de la interpretación de los contratos mercantiles, o cuando alguna de las partes incumple con sus obligaciones derivadas de los propios contratos, o, en general, cuando las partes de un acto de comercio tienen problemas en cuanto a la interpretación y alcance de sus obligaciones y derechos recíprocos, a veces se hace necesario acudir ante un órgano del Estado para que dilucide dichas controversias, o, en su caso, haga a las partes cumplir sus obligaciones.

Así pues, es permitido que las partes que intervienen en un acto de comercio, para la resolución de toda controversia o problema que se suscitare en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones recíprocas, pacten que se someten al juicio y conocimiento de una persona en particular (árbitro), o bien, pueden someterse a la competencia jurisdiccional de algún funcionario judicial, pactando las reglas del procedimiento que se deba seguir ante dichas personas (árbitro o funcionario judicial).

No obstante, la anterior libertad para pactar el proceso, los fenómenos narrados en el párrafo que precede suceden muy pocas veces.

Por lo general, para instaurar un proceso judicial se hacen necesarios los documentos relativos al acto del que se pretenda demandar su cumplimiento o rescisión. Así, tenemos dos vías mercantiles posibles para demandar judicialmente, la vía ejecutiva mercantil, si es que el documento relativo trae aparejada ejecución, o bien, la vía ordinaria mercantil, si el documento relativo al acto de que se trate no trae aparejada ejecución.

De lo anterior tenemos que los juicios mercantiles más comunes son el EJECUTIVO MERCANTIL y EL ORDINARIO MERCANTIL.

A continuación, se expresarán sus diferentes etapas:

<b>JUICIO EJECUTIVO</b>	<b>JUICIO ORDINARIO</b>
1. DEMANDA	1. DEMANDA
2. AUTO DE EJECUCIÓN (de embargo)	2. AUTO DE RADICACIÓN
3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
4. PERÍODO PROBATORIO	4. PERÍODO PROBATORIO
5. PUBLICACIÓN DE PROBANZAS	5. PUBLICACIÓN DE PROBANZAS
6. ALEGATOS	6. CITACIÓN PARA SENTENCIA
7. SENTENCIA	7. SENTENCIA

Existe una gran ventaja del juicio ejecutivo mercantil sobre el juicio ordinario mercantil, y es la de que, al poco tiempo de presentada la demanda se pueden embargar bienes del presunto deudor para garantizar el monto de lo que se le está reclamando, (en los juicios ejecutivos mercantiles siempre se demanda el pago de dinero). Otra ventaja es que tiene menor duración que el juicio ordinario mercantil.

En el juicio ordinario mercantil no siempre se demanda el pago de dinero, puede demandarse el cumplimiento de obligaciones, por ejemplo, el comprador de un automóvil puede demandar al vendedor para que éste le entregue el vehículo, siempre y cuando el comprador compruebe que ya le pagó al vendedor el precio pactado.

El juicio ejecutivo mercantil siempre tiene que estar respaldado por documentos, mismos que quepan dentro de los que traen aparejada ejecución (embargo por lo general). Algunos de estos documentos a los que hacemos referencia son los siguientes:

- Las sentencias.
- Algunos instrumentos públicos.
- Las confesiones judiciales (ante juez y que consten en documentos).
- Los cheques, pagarés y letras de cambio.
- Las pólizas de seguro.

Por lo general, (en la práctica) conocen de los juicios mercantiles los tribunales de los Estados. Dependiendo de la cuantía del asunto, para el caso de Guanajuato son competentes para conocer de juicios mercantiles los Juzgados Civiles de Partido (los que no son menores), o bien, los Juzgados Menores Civiles o mixtos.

No obstante, lo anterior, los tribunales federales (juzgados de distrito) pueden conocer de asuntos mercantiles, ya que se trata de aplicación de leyes, federales, como lo son el Código de Comercio, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, etc.



# APÉNDICE

## Código de Comercio

ARTÍCULO 75. La Ley reputa actos de comercio:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda; XI. Las empresas de espectáculos públicos;
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles; XIV. Las operaciones de bancos; XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI.. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

En caso de duda la naturaleza comercial del acto será fijada por árbitro judicial.

ARTÍCULO 76. No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que, para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las

reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

**Recuso en redes**

**- Derecho-Mercantil.pdf**

